

- [Sentencia](#)
- [Sumarios](#)

Texto de la Sentencia

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA

En la ciudad de **SANTA ROSA**, capital de la Provincia de La Pampa, a los 19 días del mes de septiembre del año 2024, se reúne en ACUERDO la **SALA 4** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en la causa caratulada: "**L.J.C. c/ A.S.M. s/ DISTRIBUCIÓN DE BIENES**" (Expte. N° 145802- N° 23822 r.C.A.) originaria de la Oficina de Gestión Común de Familia de la Primera Circunscripción Judicial, de acuerdo al orden de votación que surge del sorteo: 1°) Jueza María Anahí BRARDA y 2°) Jueza Fabiana B. BERARDI.

La jueza María Anahí BRARDA, dijo:

I.- Sentencia apelada (actuación N° 2766276)

La jueza de grado rechazó la demanda interpuesta por el actor J.C.L. contra la demandada S.M.A., por distribución de bienes ante el cese de la unión convivencial que ambos integraban.

Para así decidir consideró probada la unión convivencial de las partes y la inexistencia de pacto en relación a la distribución de los bienes.

Aclaró que ambos reconocieron que la edificación se llevó a cabo sobre un terreno propiedad de A., el que fue adquirido con fondos exclusivos de la demandada.

En cuanto a la construcción de la vivienda, refirió su inicio en 2018 con el otorgamiento del crédito PROCREAR del Banco Nación, por el que las partes suscribieron con el banco emisor un contrato de mutuo y la demandada constituyó hipoteca a favor de la entidad.

Se detuvo en que el legajo 12777 OP/17 de la Municipalidad de Toay se encuentra íntegramente a nombre de la demandada, como así que las partes coincidieron en que las cuotas del crédito siempre fueron abonadas por A., por lo que concluyó que el accionante no efectuó aporte alguno en la construcción.

Asimismo, refirió a la necesidad de recurrir a aportes extras para la culminación de la vivienda ante la insuficiencia del crédito, los que señala, fueron efectuados de manera exclusiva por la demandada conforme probanzas que examina en su desarrollo.

Finalmente agrega que tampoco se probó la ocurrencia de los presupuestos de procedencia del enriquecimiento sin causa, al considerar que el accionante no avanzó con elementos que demuestren que le asiste razón en su reclamo conforme los principios de la carga de la prueba ni se determinó que la demandada se haya beneficiado económicamente en detrimento del actor.

La sentencia fue recurrida por el accionante en actuación N° 2840928, expresando sus agravios en actuación N° 2880051, los que fueron respondidos por la contraria en actuación N° 2907284.

II.- Del recurso de apelación

En su memorial cuestiona los términos de la sentencia, considerando que la jueza de grado no valoró correctamente la prueba producida en autos y de manera arbitraria resolvió su rechazo.

Sostiene que en el resolutivo se tomaron como determinantes facturas y comprobantes para tener por probadas las erogaciones extras destinadas a la finalización de la obra, sin que permitan demostrar que implicó un aporte por fuera del dinero obtenido por el crédito recibido.

Igual lógica aplica respecto a la tasación de las mejoras, monto que dice deviene superior al real, como resultado propio del negocio de la construcción y venta.

Agrega que la sentenciante tampoco analizó adecuadamente las declaraciones testimoniales, por haberse considerado solo la del hermano de la demandada.

Plantea que en la sentencia se reconoce que aportó capacidad crediticia pero igual se rechazó la acción, que registra una deuda como consecuencia del crédito tomado sin ninguna ventaja al respecto, ya que no puede usar ni gozar de la vivienda ni percibe rédito alguno por la misma, surgiendo el riesgo y desventaja en la que se encuentra ante falta de pago de las cuotas por la demandada.

Finalmente señala que solicitó la partición y liquidación del bien a efectos de la cancelación anticipada del crédito del que resulta titular y que beneficia a la demandada, lo que no fue evaluado por la sentenciante.

III.- Su tratamiento

Expuesto el contenido de la sentencia y del recurso de la parte actora, advierto que el proceso principal tuvo como eje la resolución de la pretensión del actor de distribución de un único bien enmarcado en una unión convivencial, concluyendo la magistrada de grado en el rechazo de la demanda, lo que provocó el agravio del recurrente por

entender errónea la valoración de la prueba llevada adelante para arribar a tal conclusión.

Del análisis del expediente se desprende que las partes, de manera voluntaria, conformaron una unión convivencial, no habiendo controvertido tal carácter y ni su configuración conforme legislación vigente.

Asimismo, los convivientes optaron por no sujetar la unión a pacto convivencial alguno, lo que implica la aplicación automática del artículo 528 del C.C.C.

Debe tenerse presente que a diferencia del matrimonio las uniones convivenciales se cimientan sobre la base del principio de autonomía de la voluntad, el que permite la opción respecto a su registración o no, la elaboración de pactos integrales o parciales, sus modificaciones y hasta incluso rescisión posterior, siempre dentro de los límites impuestos por el orden público, igualdad y derechos fundamentales de los convivientes.

En los presentes observo que no obstante su desarrollo en la vigencia de la legislación citada, las partes prescindieron de hacer uso de "*...la posibilidad de diseñar su propio estatuto legal, con todas sus ventajas y desventajas, y con ciertas limitaciones legalmente impuestas*" (Tratado de Derecho de Familia. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras Directoras. Rubinzal Culzoni Editores. Tomo II, pág. 91).

En consecuencia, frente a su decisión autónoma, resulta de aplicación el principio general legislado por el artículo 528 del C.C.C., conforme lo sostenido por la sentenciante y que no fuera objeto de recurso.

A través del mismo el Código Civil y Comercial, dando continuidad a precedentes jurisprudenciales previos, expresamente contempla que, en caso de ausencia de pactos, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que han ingresado al momento del cese, no obstante la posibilidad de aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, interposición de personas o el que pueda corresponder.

La unión convivencial por sí no resulta susceptible de producir efectos jurídicos en sentido de crear obligaciones para las partes de manera recíproca, a excepción de las expresamente legisladas, ni genera una comunidad de bienes en sí misma.

Esto es así en virtud del principio rector en base al que se brindó reconocimiento legislativo a este instituto por fuera del matrimonio, que persigue de manera principal e ineludible el respeto de la autonomía de la voluntad de las partes e impide la equiparación de la unión convivencial al matrimonio.

En el caso, no infiero una errónea valoración de las probanzas en los términos alegados por el actor.

Es que la situación planteada no resulta susceptible de generar la distribución del único bien denunciado, toda vez que los elementos ofrecidos por las partes resultan palmarios en cuanto a que tanto la compra del terreno como la construcción de la vivienda y mejoras fueron solventadas por dineros propios de la demandada y con el producido del crédito que grava el bien con hipoteca, cuyas cuotas han sido siempre abonadas por la Sra. A. -lo que fue incluso reconocido expresamente por ambos-.

Más allá de las objeciones efectuadas por el recurrente en cuanto a la documental y pericial, lo cierto es que aún para el caso de que se discutiera respecto al real valor del inmueble o la incorporación de los aportes extras considerados en la sentencia, no existe prueba alguna que acredite el aporte dinerario efectivizado por el accionante ni la cancelación de montos que no le fueran posteriormente reconocidos por la demandada.

Tampoco se advierte que la cuestión planteada encuadre en la figura específica pretendida, ya que -reitero- sus alcances resultan limitados a los especificados por la norma, pero que aquí no son susceptibles de discusión en función del tipo de bien, registración del mismo y aportes dinerarios específicos probados.

Es que, no surge que la demandada se hubiera enriquecido ilícitamente a costas del actor ni que el recurrente hubiera participado en la construcción de la vivienda.

Por otra parte, corresponde efectuar algunas consideraciones especiales en el marco planteado.

Es que, el hecho de haber participado en una operatoria crediticia bancaria -que no resulta privativa de la unión convivencial ni condición para su celebración-, sin que se acredite aporte dinerario alguno en la misma y/o en la construcción del inmueble por parte del recurrente, no resulta suficiente para habilitar la distribución de los bienes perseguida, por no acreditarse los restantes recaudos de procedencia.

Máxime cuando -como lo refiriera precedentemente- las partes como producto de su elección personal decidieron no celebrar pactos a efectos de la delimitación de sus alcances ni proceso posterior, habida cuenta del patrimonio al que pertenecía el inmueble y la efectivización de la totalidad de los pagos y adquisiciones de insumos por parte de la demandada.

La circunstancia de resultar co titular de un crédito hipotecario, con gravamen sobre el bien de titularidad de la demandada, sin prueba que evidencie desembolso alguno por parte del actor en la compra del terreno, posterior ejecución de la obra y pago de las cuotas mensuales, no resulta susceptible de habilitar la vía de distribución de bienes pretendida ni su resolución a través de las normas que rigen las relaciones de familia.

Tampoco deviene aplicable a la unión convivencial la "partición y liquidación" pretendidas, toda vez que resultan instituciones específicas del régimen del matrimonio, con alcances y regulación diferenciada normativamente.

Considero, en suma, que no se demostró de modo alguno en dónde reside el error en la apreciación judicial de los hechos o de la prueba producida, ni que la pretensión sea susceptible de resolverse por la vía elegida ante su específica legislación.

En todo ello sustentó mi voto por el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de segunda instancia al apelante vencido (art. 62, primer párrafo, CPCC).

La Jueza BERARDI, dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y la solución propiciada por la colega preopinante, voto en igual sentido.

Por ello, la **SALA 4** de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por J.C.L. contra la sentencia obrante en actuación 2766276, por las razones dadas en los considerandos.

II.- Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 62, primer párrafo, CPCC). A tales fines se regulan los honorarios profesionales de José Mario AGUERRIDO (patrocinante del actor) en el 25% y los de Emilio Luis LANGLOIS y Mercedes MARTINEZ (apoderados de la demandada) en el 28%, en conjunto; porcentuales a calcularse sobre lo regulado en la instancia anterior, con más el IVA de así corresponder (art. 19 Ley 3371).

Regístrese, notifíquese y, firme que se encuentre la presente, devuélvase al Juzgado de origen.

Firmado:

María Anahí BRARDA - Jueza de Cámara sustituta

Fabiana B. BERARDI - Jueza de Cámara subrogante

Gabriela S. WAGNER - Secretaria

Número / Año

23822 - 2024

Estado

Publicado

Voces

Archivos Adjuntos

No existen adjuntos

Imprimir

Sumarios de la sentencia 23822

UNION CONVIVENCIAL- Régimen patrimonial: la unión convivencial no genera una comunidad de bienes en sí misma

Debe tenerse presente que a diferencia del matrimonio las uniones convivenciales se cimientan sobre la base del principio de autonomía de la voluntad, el que permite la opción respecto a su registración o no, la elaboración de pactos integrales o parciales, sus modificaciones y hasta incluso rescisión posterior, siempre dentro de los límites impuestos por el orden público, igualdad y derechos fundamentales de los convivientes.

[...] A través del mismo el Código Civil y Comercial, dando continuidad a precedentes jurisprudenciales previos, expresamente contempla que, en caso de ausencia de pactos, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que han ingresado al momento del cese, no obstante la posibilidad de aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, interposición de personas o el que pueda corresponder.

La unión convivencial por sí no resulta susceptible de producir efectos jurídicos en sentido de crear obligaciones para las partes de manera recíproca, a excepción de las expresamente legisladas, ni genera una comunidad de bienes en sí misma.

Esto es así en virtud del principio rector en base al que se brindó reconocimiento legislativo a este instituto por fuera del matrimonio, que persigue de manera principal e ineludible el respeto de la autonomía de la voluntad de las partes e impide la equiparación de la unión convivencial al matrimonio.

[UNION CONVIVENCIAL](#)